



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN  
RECIBIDO  
01 ABR. 2020  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
RECIBO  
12:17 pm

La que suscribe **Zenaida Salvador Brígido**, Diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica la fracción II al artículo 42, de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conflicto es inherente al ser humano. Desde las civilizaciones antiguas han existido distintas formas de solucionar los conflictos atendiendo a las necesidades de las partes involucradas, pero conforme ha evolucionado la sociedad se han ido creando leyes con la finalidad de regular el comportamiento social; sin embargo, son los marcos normativos los que han alejado el interés personal de los involucrados en un conflicto y lo ha expropiado el interés público, para ser éste quien se encargue de buscar justicia. Así, ahora tenemos que la administración de justicia se ha saturado de un sinnúmero de asuntos, lo que ha impedido que los usuarios obtengan respuestas rápidas a sus contiendas legales.

Es por ello que, en atención a las necesidades en la procuración e impartición de justicia, México optó por hacer un cambio radical, y el 18 de junio del año 2008 se publicaron reformas a nuestra Constitución Política en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, en los cuales se sustenta la creación de un sistema integral de justicia en



L X X I V  
LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

donde cobra relevancia el procedimiento acusatorio y oral, así como la implementación de mecanismos alternos de solución de conflictos (Masc).

Con esta reforma viene aparejada la obligación de cada una de las entidades federativas que conforman nuestro país, de crear nuevas legislaciones y reformar las ya vigentes con la finalidad de dar cabal cumplimiento al mandato Constitucional. De tal manera, tenemos que en dicha reforma, como ya se mencionó, los mecanismos alternos de solución de conflictos vienen a revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales emanan de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, en el que textualmente se lee:

*Artículo 17. Las leyes prevendrán mecanismos alternativos de solución a controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

De la transcripción hecha del artículo anterior, podemos advertir que las legislaciones estatales deben reglamentar y regular la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe considerar dentro de sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia, con miras a promover una cultura favorable para la aplicación de la justicia alternativa. De ahí la importancia de que el Estado tome en cuenta las necesidades de nuestro sistema de administración de justicia tradicional y participe activamente en la difusión del tema.

Como ya lo referí en líneas anteriores, si bien es cierto que fue en 2008 cuando se elevaron a nivel Constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias, en nuestro país desde el año de 1997 se empezó a trabajar con ellos.



## CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

La entidad federativa pionera en el tema fue el estado de Quintana Roo (1997), para hacerse seguir de «Sonora (2003), Guanajuato (2003) y Colima (2003)»,<sup>1</sup> y a partir de sus experiencias, los Estados empezaron a adaptar sus legislaciones y a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de implementar mecanismos alternativos a la justicia ordinaria.

Pero, entendamos de inicio desde un panorama general, ¿de qué son y en qué consisten los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el avance positivo que en este tema han tenido las entidades federativas de nuestro país?

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así, dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales. Entre estos mecanismos se encuentran la conciliación, el arbitraje, la mediación y el arreglo directo, siendo únicamente materia de esta propuesta los de conciliación y mediación.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La justicia alternativa no es una manera improvisada para solucionar conflictos; por el contrario, sus mecanismos están bien estructurados y regidos por principios, de los cuales es importante hacer mención para contextualizar esta propuesta de reforma.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes; además de las partes en conflicto,

---

<sup>1</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, Justicia alternativa en el proceso penal Mexicano, México, Porrúa, 2010, p. XVI.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

con esta figura jurídica se involucra a un tercero que esta investido de imparcialidad y neutralidad, el cual es conocido como facilitador y que actúa proporcionando el diálogo entre las partes en conflicto, promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto.

Desde una perspectiva diferente, además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

Los alcances de los efectos del acuerdo conciliatorio son, en primer término, que el acuerdo de conciliación se convierte así en cosa juzgada, en otras palabras, los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea nuevamente objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; con este efecto se busca dar certidumbre al derecho y proteger a las partes en conflicto de una nueva acción o una nueva sentencia, pues la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio, al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él. En segundo término, cuando el acuerdo de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento.

Según el artículo 5° de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los Mecanismos Alternativos de Solución se rigen por los siguientes principios:



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- I. **Confidencialidad.** Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear como prueba los registros de información generados durante los procedimientos.
- II. **Equidad.** El facilitador debe procurar que el convenio o acuerdo reparatorio al que lleguen las partes sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y duradero.
- III. **Flexibilidad.** La aplicación de los mecanismos alternativos debe carecer de formalismos.
- IV. **Honestidad.** El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra.
- V. **Imparcialidad.** El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y las tratará con objetividad sin hacer diferencia alguna.
- VI. **Legalidad.** Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes.
- VII. **Neutralidad.** El facilitador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento.
- VIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria.

Ahora bien, dentro del artículo 17 de la referida Ley, en su fracción V señala como una facultad del facilitador la de *“Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna”* abonado así al principio de confidencialidad en el proceso.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En este mismo orden de ideas, resalta la idea de mantener siempre un ritmo de discreción entre los procedimientos de conciliación, es decir, en todo momento el facilitador solo emite invitaciones a los involucrados o, de ser el caso, a un tercero interesado, sin la intervención alguna de otra persona.

Incluso esta Ley plantea la posibilidad de que las sesiones de conciliación sean realizadas únicamente por las partes involucradas, incluso sin la presencia del facilitador, a petición de los propios involucrados. En este sentido es que la misma Ley insiste que el facilitador debe explicar a los interesados los principios y fines del procedimiento, haciendo hincapié en que este es estrictamente confidencial; incluso, prevé que previo a la sesión inicial y cuando las partes hayan decidido someter su conflicto al procedimiento con intervención del facilitador, firmarán un acuerdo de participación, mismo que deberá contener la manifestación de la expresión de que es voluntad de las partes someterse al procedimiento, así como la expresión de que conocen y están dispuestos a respetar los principios y reglas de los mecanismos alternativos.

Por último, el principio de confidencialidad constituye un pilar fundamental dentro de estos procedimientos, ya que permiten generar confianza en estos sistemas alternos, lo cual es indispensable para el éxito de los mismos. Sin embargo, existe cierta confusión en esta normativa, toda vez que los convenios y acuerdos reparatorios deberán constar por escrito y contener, según el artículo 42 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de celebración.
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, ocupación y domicilio de cada una de las partes **y de dos testigos.**
- III. Tratándose de representantes con poder para convenir, de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter, en original o copia cotejada por el facilitador.
- IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

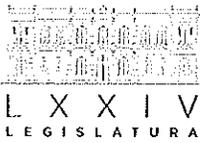
- V. Un capítulo de cláusulas, que contendrá la descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse. En el acuerdo reparatorio las obligaciones deberán incluir la reparación del daño.
- VI. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento.

Luego entonces, resulta contradictorio el elemento señalado en el artículo 42, fracción segunda de esta misma ley, donde refiere la necesidad de que los convenios y acuerdos reparatorios contengan dos testigos.

Lo anterior, en el sentido estricto del apego a los principios rectores, ya que tomando en cuenta que previo a un acuerdo o convenio reparatorio, los involucrados firman su consentimiento de expresión de voluntad para el procedimiento, y más aún, si solo los involucrados pueden estar en las sesiones con el facilitador, está de más este elemento.

Tras el decreto del 18 de junio de 2008 que reforma y adiciona diversos preceptos constitucionales, muchas cosas han cambiado en el tema de acceso a la justicia en México. Está claro que la intención de la Constitución federal es garantizar que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin de obtener de manera pronta y certera justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. En este sentido, los Mecanismos Alternativos de Solución buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia.

Así pues, resulta necesario hacer más ágiles estos procedimientos, con la premisa de que en poco tiempo han logrado que la población los tome en cuenta como una opción confiable para resolver sus conflictos, siendo esto un gran avance. Además, los acuerdos alcanzados demuestran que las personas pueden resolver sus controversias sin intervención de una autoridad jurisdiccional, únicamente con la ayuda de un facilitador que les proporcione las herramientas necesarias para lograrlo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO:** Se modifica la fracción segunda del artículo 42 de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue.

## CAPÍTULO SEXTO

### CONTENIDO Y EFECTOS DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 42. Los convenios y acuerdos reparatorios deberán constar por escrito y contener:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. al VI....

## TRANSITORIOS

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán. A 01 de abril del 2020.

Atentamente

**Mtra. Zenaida Salvador Brígido**

Diputada Integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura  
del Estado de Michoacán de Ocampo.